



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA LUCHA  
CONTRA EL CONTRABANDO SEGÚN LAS  
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL –  
2019-2020”

Tesis para obtener el título profesional de:

**ABOGADA**

**Autor:**

Carla Maria Sanchez Icaza

**Asesor:**

Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti

<https://orcid.org/0000-0002-6550-0722>

Lima - Perú

## JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	<b>Rodrigo Olano Romero</b>	<b>41701270</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	<b>Ysaac Marcelino Arcos Flores</b>	<b>06976352</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	<b>Roger Augusto Lara Algendones</b>	<b>41479750</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

## INFORME DE SIMILITUD

### Tesis 2

#### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>15%</b>	<b>15%</b>	<b>6%</b>	<b>5%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

#### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>5%</b>
<b>2</b>	<b>Submitted to Universidad Privada del Norte</b> Trabajo del estudiante	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>www.osterlingfirm.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>obtienearchivo.bcn.cl</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>7</b>	<b>posgrado.cientifica.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>www.dateas.com</b>	<b>&lt;1%</b>

## **DEDICATORIA**

*Dedico este trabajo a mi familia*

## **AGRADECIMIENTO**

*A mi asesor, Guisseppi Paul Morales Cauti,  
por todo su apoyo en esta investigación*

## ÍNDICE DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Índice de contenido	6
Índice de tablas	7
Resumen	8
Abstract	9
<b>CAPITULO I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>10</b>
1.1.Realidad problemática	10
1.2.Antecedentes	11
1.3.Marco teórico	15
1.4.Problema de investigación	25
1.5.Objetivo de investigación	25
1.6.Supuesto jurídico	26
1.7.Justificación	26
<b>CAPÍTULO II. METODOLOGÍA</b>	<b>28</b>
2.1. Tipo de estudio	28
2.2. Población y muestra	29
2.3. Técnicas y materiales	30
2.4. Procedimiento de recolección de datos	31
2.5. Aspectos éticos	31
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS</b>	<b>33</b>
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES</b>	<b>44</b>
4.1. Limitaciones	44
4.2. Implicancias	44
4.3. Discusión	44
4.4. Conclusiones	50
<b>REFERENCIAS</b>	<b>52</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>56</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Características de la muestra	29
Tabla 2: Problema del contrabando en el aislamiento social	33
Tabla 3: Interpretaciones jurídicas sobre el contrabando	35
Tabla 4: Modalidades del contrabando	36

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo Identificar los criterios jurídicos para la lucha contra el contrabando según resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020 sobre la base de las declaraciones del máximo ente administrativo en temas aduaneros. Para lograr dicho propósito, se hizo uso de una metodología de enfoque cualitativo, diseño no experimental, nivel descriptivo-explicativo y tipo básico. Se utilizó una muestra consistente en diez resoluciones del Tribunal Fiscal devenidos de actos de contrabando aplicándosele la técnica del análisis documental haciendo uso del instrumento llamado guía de análisis documental. Los resultados mostraron que la conducta de exención al control aduanero fue un hecho frecuente durante los años 2019-2020 lo que conllevó a su trámite como infracción administrativa al vulnerar el reglamento de la Ley de delitos aduaneros. Se concluyó que el Tribunal Fiscal empleó un criterio tecnicista toda vez que buscó la literalidad de la norma desde su literalidad, antecedentes jurídicos y su dogmática, por lo cual, la interpretación recae en el texto legal de manera estricta y su comparación con otras normas.

**PALABRAS CLAVES:** Contrabando, Delito, Infracción administrativa, Ley aduanera

## **ABSTRACT**

The objective of this research work was to identify the legal criteria for the fight against smuggling according to resolutions of the Tax Court 2019-2020 based on the declarations of the highest administrative entity on customs issues. To achieve this purpose, a methodology of qualitative approach, non-experimental design, descriptive-explanatory level and basic type was used. A sample consisting of ten resolutions of the Tax Court resulting from acts of smuggling was used, applying the documentary analysis technique using the instrument called documentary analysis guide. The results showed that the conduct of exemption from customs control was a frequent occurrence during the years 2019-2020, which led to its processing as an administrative offense by violating the regulations of the Customs Crimes Law. It was concluded that the Tax Court used a technical criterion every time that it sought the literalness of the norm from its literalness, legal background and its dogmatics, therefore, the interpretation falls strictly on the legal text and its comparison with other norms.

**KEYWORDS:** Smuggling, Crime, Administrative infraction, Customs law

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

En el ámbito mundial, el comercio internacional ha mejorado notablemente la calidad de vida de los ciudadanos permitiéndole el acceso a bienes que en sus respectivas naciones no se encuentran o se hallan limitadas (Vélez & Torres, 2018). En ese sentido, los diversos países establecen, en sus normativas aduaneras, incentivos para hacer más flexible y célere el tráfico jurídico de mercancías (Cama, 2019). Además, y con el mismo objetivo, establecen lineamientos de control que sus autoridades aduaneras ejecutarán, con posibles sanciones para los que realizan conductas de sustracción o elusión de este control: lo que, en estricto, es el contrabando (Peña J. , 2018). Este carácter sancionatorio o punitivo contra este ilícito se presenta tanto en ordenamientos del *common law* como en las del derecho romano germánico.

En el ámbito latinoamericano, también la mayoría de países establecen un control aduanero estricto que va acompañado -para la eficacia de su función- de una lista taxativa y de *numerus clausus* de infracciones y/o penas ante su vulneración (Gómez, 2016). En el mismo sentido, la mayor gravedad de las sanciones lo poseen países que no presentan mayores índices de actividad económica o de actividad restringida en el comercio internacional como las socialistas Venezuela o Cuba (Huamán, 2016).

En el ámbito sudamericano, casi todos los países establecen la doble naturaleza jurídica del contrabando. Es decir, plantean que esta acción antijurídica es de tipo administrativo y a la vez jurisdiccional-penal. La diferencia sobre el procedimiento sancionatorio entre estas naciones radica en la preclusión administrativo-penal o la investigación separada de estas (Sarango, 2016). La similitud entre ellas reside en que

todas plantean como entidades responsables de la sanción infractora o punible a la Administración Tributaria y al Ministerio Público respectivamente (2019)

En el ámbito nacional, ante actos de contrabando, el fuero administrativo se desenvolverá primero. Es decir, la Administración Tributaria (léase la SUNAT) planteará un informe. Si bien procedimentalmente el Ministerio Público puede competencialmente investigar requiere -para mérito probatorio del juez penal en fase de juzgamiento- del informe del ente aduanero para una eficacia punitiva (Aller, 2016). Esta doble naturaleza sancionatoria se expresa jurídicamente en la Ley de delitos aduaneros (Ley N° 28008) la cual aparece como respuesta a un fenómeno social en ascenso como es el de contrabando.

Sin embargo, durante el año 2019 y 2020 se redujo el tráfico de mercancías y con ello la disminución del comercio exterior, esto debido al contexto de la pandemia que inició en el 2020, con el cual el gobierno declaró el aislamiento social obligatorio, salvo para ciertos sectores económicos esenciales. En ese sentido, surge la inquietud, que a la vez da motivo a la presente investigación, de saber cómo los actos de contrabando se comportaron durante dicho periodo, qué modalidades se ejecutaron y cómo se interpretó el mismo desde la perspectiva del Tribunal Fiscal al ser éste la última instancia administrativa sobre el mismo.

## **1.2. Antecedentes**

Muñoz y Garcés (2022), en su artículo científico “Circulación y contrabando de mercancías chinas en la espacialidad fronteriza Atacama-Lípez (Chile y Bolivia) bajo el influjo de la zona franca de Iquique (ZOFRI)”, concluyeron que existen espacios no supervisados denominadas fronteras permeables en la que el comportamiento elusivo al control aduanero es alamente frecuente. Asimismo, los autores señalan que, ante la mayor

presencia de las entidades administrativas de fiscalización, el contrabando prosigue bajo formas como el fraccionamiento o el menudeo.

Rodi (2023), en su artículo científico “Los efectos de la inflación en el delito de contrabando”, llegó a la conclusión de que existe una incidencia significativa sobre la economía a partir de la conducta elusiva a la declaración de bienes ante la administración aduanera que impacta en el margen de precio de estos productos. A su vez refiere que, en escenarios de fuerza mayor como la pandemia, el contrabando, sea en su forma administrativa o delictiva, genera una inflación mayor en los costos de dichos bienes evadidos de la autoridad aduanera.

Barboni (2020), en su artículo científico, “El impacto del aislamiento obligatorio sobre el trabajo, los ingresos y el cuidado” concluye que la cuarentena es un fenómeno recurrente en la humanidad y aflige principalmente los aspectos económicos como el trabajo y los ingresos antes que sobre los aspectos de cuidado y salud. Asevera entonces que durante el escenario de pandemia, los problemas económicos se sitúan como los más relevantes impactando también en el crecimiento del delito y, sobre la base de esto, los incrementos de detenciones policiales, pudiendo colegirse una relación causal entre ambas variables.

Peña (2018), en su artículo científico “El delito aduanero de contrabando: identificación de los elementos de su tipo penal en Colombia”, plantea que para la determinación fáctica del delito de contrabando se requiere la existencia de elementos como los lineamientos de control aduanero, así como la conducta lesiva a lo dispuesto por la normativa. Asimismo, plantea que el delito de contrabando se presenta en menor frecuencia en un contexto pandémico.

Aguilar (2018), en su artículo científico “Apuntes sobre el incumplimiento contractual generado por el aislamiento social obligatorio”, considera que el contexto pandémico cuya respuesta fue el establecimiento de aislamiento social produjo una serie de afectaciones a los negocios jurídicos dentro de los cuales existían simulaciones y operaciones comerciales repetitivas y de bajos montos inabarcables para las disposiciones de las autoridades aduaneras. En ese sentido concluye que las manifestaciones de contrabando fraccionado han sido las más constante en el contexto de inmovilización social.

Salazar (2017), en su artículo científico “El contrabando desde una mirada jurídica”, considera que esta conducta subjetiva debe investigarse y sancionarse solamente en sede administrativa por tener dicha naturaleza jurídica. Considera que el derivar la infracción a otra sede administrativa como es la del Ministerio Público duplica instancia, más aún cuando luego se proseguirá en la judicatura penal.

Arrizabalaga et al. (2020), en su artículo científico (Aislamiento social, preventivo y obligatorio: Áreas esenciales y Derechos de niños, niñas y adolescentes), concluye que la cuarentena incide directamente sobre la psiquis y comportamiento de los menores, por la que las instituciones, dentro de las cuales se encuentran las fuerzas policiales, deben considerar espacios de distendimiento para ellos, so pena de aflicciones psicológicas en las futuras generaciones.

Hernández (2019), en su artículo “Evolución histórica de la legislación del delito de contrabando en Colombia”, considera que las diversas administraciones tributarias han procurado que las infracciones a sus facultades como es el caso del contrabando se establezcan solamente en su sede y no se ejecuten en otra instancia administrativa como la Fiscalía. Esto a razón que la probanza de este tipo de ilícitos requiere la aplicación de

ciertos técnicos relacionados a operaciones comerciales, contables y/o económicas de comercio exterior.

Rodríguez (2016), en su artículo científico llamado “La reforma penal de los delitos de contrabando contra la salud pública como respuesta a las innovaciones científicas y tecnológicas” considera que las nuevas industrias, bajo el manto del contrabando en sus diversas formas, provocan un aumento en los niveles de contaminación, por lo cual tanto el aspecto legal como el reglamentario debe reconsiderar sus variables contaminantes. Se puede deducir que, para este autor, la protección de la salud pública menoscabada por el delito de contrabando posee tres niveles de tutela: administrativo, legislativo y constitucional.

Ortega (2012), en su tesis “La competencia en los delitos contra la salud por contrabando en su modalidad de narcomenudeo”, tuvo como objetivo relacionar el tráfico ilícito de drogas en su modo de micro comercialización bajo el contexto de contrabando como una vertiente de los delitos contra la salud ambiental. Llegó a la conclusión de que el carácter expansivo de la droga hace que un fenómeno individual de consumo devenga en afectación a la salud pública y comunitaria. Se puede deducir que los tipos penales aduaneros se vinculan con los delitos contra la salud pública.

Uriel (2017), en su artículo científico “Falsificación de productos médicos y delitos aduaneros similares contra la salud pública: influencias internacionales y regulación nacional” considera que ante el aumento de la frecuencia en la falsificación, se hace necesario asumir estrategias planteadas por organismos tutelares de la salud pública de carácter internacional ante los delitos aduaneros. Se puede deducir que existe un aumento en el delito contra la salud pública en su modalidad de falsificación,

incentivado por el contrabando, el cual puede ser combatido incrementos de pena pues la naturaleza de este tipo de delitos es de sanción baja.

Hidalgo (2020), en su artículo “Jurisprudencia del narcotráfico en España: análisis cualitativo y cuantitativo de las peculiaridades procesales durante el enjuiciamiento de delitos contra la salud pública” plantea una serie de características de cómo se manejan los procesos penales en el caso de delitos contra la salud pública devenidos de delitos aduaneros. Se puede deducir que el éxito del proceso depende de la solidez del informe administrativo para el caso aduanero como para el de la contaminación, así como del informe de la investigación fiscal para el caso de tráfico ilícito de drogas

### **1.3.Marco Teórico**

#### **Categoría 1: Criterios jurídicos**

##### Definiciones

Los criterios jurídicos dentro de la teoría de la interpretación jurídica tienen como finalidad desentrañar lo que quiere decir la norma jurídica aplicable o propiamente como el conjunto de proposiciones que busca generar claridad a las normas jurídica (Zusman, 2018). A tomar en cuenta, los criterios jurídicos se generan por la posición del jurista y las reglas imperativas dentro de cada legislación, así ambas generan diferentes enfoques al interpretar las normas jurídicas, por ello la teoría de la interpretación según Rodriguez (2018) no se constituye como un conjunto de reglas admitidas de manera general, no cuenta con capacidad de predecir un resultado ni menos propiamente es una ciencia.

En ese sentido, la teoría de interpretación refiere que los criterios jurídicos consiste en los distintos métodos que el intérprete aplica a un problema considerando como interpretación válida a la que sea completa y armónica con toódos los métodos de

interpretación jurídica. Para lo que, sobre estos métodos Correa (2009) señala que son: el método literal, método de la ratio legis, método sistemático, método histórico, método sociológico y los criterios axiológicos y teleológicos.

Según Palasi (1983) considera la interpretación jurídica como un arte más que una ciencia, es así como caracteriza a la interpretación comprendiendo que en el fondo deben llegar a ser axiomas o proposiciones que no requieren demostración. Para lograr esta validez señala las siguientes características:

Interpretación como conjunto de métodos, haciendo referencia a la apertura que debe tener la interpretación, es decir, contener con diversos instrumentos y subinstrumentos interpretativos que no restrinjan o limiten la interpretación.

Imposibilidad de jerarquizar los métodos, referido a que no se puede jerarquizar todo los métodos o pretensiones porque generaría un aporía o dificultad lógica en los instrumentos y subinstrumentos interpretativos.

Reversibilidad de resultados por el uso de métodos diversos, referido a la posibilidad de que un argumento se utilice en un sentido contrario, reversibilidad, tomando en cuenta que la interpretación debe considerar el contexto de su regulación, buscando la compatibilidad y armonía con la realidad actual, por ello, se menciona que el sentido literal de la ley puede ser contradicha por su razón o ratio legis.

Carácter argumentativo y dialéctico de la interpretación, referido al sentido que se debe adoptar para alcanzar la consistencia de toda interpretación.

Carácter ideológico de la interpretación, referido a la aplicación de la ley a la realidad social, tomando en cuenta la historia determinada y la geografía concreta dentro de cada

sistema jurídico, resaltando los que en la actualidad tengan un valor jurídico profundo y la vigencia.

### **Criterios generales de interpretación**

Los criterios de interpretación son un punto de partida que brindan una dirección interpretativa a los intérpretes, por ello, la continua discrepancia al contar con diversos puntos de vista genera una ardua labor para adoptar un criterio único, por ello, Correa (2009) refiere los siguientes criterios:

#### **Criterio tecnicista**

Según Donayre (2014) este criterio parte del Derecho mismo para comprender y desentrañar la literalidad de la norma desde sus antecedentes jurídicos, su dogmática y los antecedentes jurídicos. Por ello, la literalidad de la norma brinda las precisiones y el significado común desde la ratio legis o la razón de ser de la norma, el cual brinda el significado transliteral que va más allá del texto para encontrar su importancia, más que la intención del legislador al regular la norma, a su vez, es el antecedente jurídico que tiene el intérprete apartir del conjunto de conceptos que implica desde el texto legal y su interpretación en comparación con otras normas.

#### **Criterio axiológico**

Este criterio consiste en adecuar la interpretación de la norma a los valores que deben imperar en la aplicación del Derecho, considerando que se debe tener una solución justa y declinarse ante la injusticia. Cuando el jurista utiliza este criterio, predomina el tecnicismo o literalidad de la norma para erigir la escala axiológica como decisión final, a diferencia del técnico jurídico la principal tarea en este sentido es la cuestión más favorable para garantizar los principios que forman al jurista (Cueto, 2014).

### **Criterio teleológico**

Este criterio parte de los principios u objetivos del intérprete mediante el Derecho y su posterior aplicación de la norma jurídica o distintos campos del Derecho, se sobrepone así la finalidad exclusiva de la materia en cuestión sobre todo tipo de conducta que desicentive los objetivos dispuestos en la norma, ya sea aumentar el ingreso del fisco, ahorrar el gasto público y otras. Por lo que, cuando se utiliza este criterio la norma literal tiene un soporte mayor que extiende su interpretación para cumplir con las directrices que se plantea mejorar o resguardar, como son las directivas administrativas en la administración pública (Paredes, 2013).

### **Criterio sociológico**

Este criterio asume una responsabilidad jurídica para adecuar la aplicación de la norma a las características sociales de la realidad normada o las ideologías de los grupos sociales normados a partir de sus costumbres, características generales de vida, entorno social, intereses y otros. Por lo que, cuando se utiliza este criterio es para resguardar a las sociedades pluriculturales como es el Perú, ya que la norma necesita adaptarse a las exigencias sociales como principio básico (Sevillano, 2015).

## **Categoría 2: Contrabando**

### *Definiciones*

Según la SUNAT (2019), el contrabando implica una acción delictiva por la cual el Estado deja de ejercer en sentido estricto el control aduanero y con ello deja de percibir recursos por diversas situaciones contrarias a la ley. Es decir, para este ente público, en este ilícito las mercancías ingresan al territorio nacional burlando el llamado control aduanero.

El delito de contrabando es la conducta que afecta el bien jurídico de los adecuados ingresos del Estado a raíz de la vulneración de los lineamientos del control aduanero por parte del sujeto activo. Es decir, para este autor, la comisión de este ilícito requiere necesariamente la existencia de presupuestos normativos específico que tipifiquen el comportamiento infractor (Álvarez, 2015).

El delito de contrabando es una acción ilícita que impacta en un doble sentido a la administración pública. De manera directa, al afectar, mediante la exención del control aduanero, a los recursos patrimoniales del Estado; y, de manera indirecta, a los fines sociales del Estado, en tanto con dichos recursos satisface las obligaciones que su naturaleza social de mercado le exige (Sarango, 2016).

La comisión del contrabando es en esencia una infracción jurídica más que un delito jurídico, por lo que debe derivarse más al plano de la administración tributaria que a la del Ministerio Público. La diferencia reside en que la exención o burla de los lineamientos o criterios establecidos como control aduanero es un comportamiento antijurídico, pero de naturaleza técnica, por lo que encontrará complejidades si se llevase este a los fueros jurisdiccionales (Uriel, 2017).

#### *Modalidades del contrabando*

- Las disposiciones en áreas reservadas

Son formas atípicas de contrabando la extracción de aquellas mercancías situadas en el área primaria que establece con claridad meridiana la Ley General de Aduanas. Sin embargo, también es igualmente punible si dicha extracción se ejecuta sin autorización expresa del responsable que es la Administración aduanera (Aller, 2016). Es punible el contrabando basado en el consumo de las mercancías detenidas en las áreas establecidas

en zona primaria, tal como lo establece la Ley General de Aduanas, por lo que el acto de apropiación y de utilización deviene en ilícito penal, tal como lo expresa el artículo 2, inciso a de la Ley de los Delitos Aduaneros (Ortega, 2012).

- Las disposiciones de mercancías destinadas al traslado

Cuando se determine el traslado de bienes comprometidos con el contrabando hacia las entidades públicas encargadas del comiso de ellos, se realiza acto ilícito si es que el agente realiza disposición de los mismos sin que se hayan liquidado los gravámenes o tributos respectivos (Ortega, 2012).. En concordancia con el artículo 2, inciso b, de la Ley de los Delitos Aduaneros, es punible la utilización de dichas mercancías cuando se autorice o se esté ejecutando el traslado (Aller, 2016).

- La internación de mercancías

El almacenamiento o conservación de bienes devenido de una defraudación aduanera en zonas francas de comercio o de algún tratamiento especial aduanero sin el cumplimiento de los requisitos legales respectivos (Aller, 2016). Asimismo, es similarmente punible el internamiento de dichos bienes en zonas de menor tributación de acuerdo a lo establecido en el inciso c, artículo 2 de la Ley de los Delitos Aduaneros.

#### *La modalidad del contrabando fraccionado*

- La equivalencia de penas

Tanto el contrabando tradicional como las formas atípicas del contrabando se encuentran establecidos bajo el mismo quantum de pena. En ese mismo sentido, el ius puniendi estatal se aplica cuando el agente sistemáticamente realice actos de contrabando menores aunque dicha modalidad fraccionada necesariamente debe llegar a las cuatro unidades impositivas tributarias (Aller, 2016).

- La unidad de propósito

La doctrina aduanera y penal sostiene con esta categoría jurídica que el sujeto comitente del delito de contrabando en su modalidad del menudeo o fraccionado, debe poseer necesariamente el carácter intencional en sus constantes actos de defraudación aduanera. Según Ortega (2012), la subsunción del sujeto activo en este tipo penal implica necesariamente una imputación subjetiva en la teoría del delito para dilucidar si el implicado actuó con dolo o culpa, donde solamente en la primera de ella habrá imputación penal de contrabando.

- Posibilidad de infracción administrativa

Hace referencia a que si el comportamiento doloso de defraudación aduanera al menudeo no logra alcanzar el monto reseñado por la norma de cuatro unidades impositivas tributarias, entonces no se apertura un proceso de naturaleza penal sino uno administrativo. Es decir, no se traslada los actuados al Ministerio Público para la persecución penal sino que se establece un procedimiento sancionatorio a nivel de la Administración Tributaria (Ortega, 2012).

#### *La doble naturaleza del contrabando*

Según la doctrina, el contrabando es un ilícito susceptible de ser tratado en el fuero administrativo así como en el penal. Sin embargo, algunos autores sostienen que una punición en ambos fueros supondría una afectación al principio *ne bis in ídem*, por el cual nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho (Llobet, 2016).

La dogmática nacional establece una aplicación dual sobre los comportamientos elusivos a la supervisión de la autoridad aduanera. En ese sentido, la conducta de contrabando se constituye ciertamente como un tipo penal, pero también como una infracción

administrativa (Bossio, 2019). Cierta sector de la juricidad nacional es partidario de establecerla en un solo rubro: o penal o administrativo con el propósito de no quebrantar el principio constitucional de doble imposición. La discusión se yergue sobre cuál debe ser el fuero donde se le sancionará (Oré, 2015).

Algunos doctrinarios señalan la pertinencia de tramitarlo en sede penal por su mayor carácter disuasor (Nakasaki, 2018), su mayor quantum punitivo (Hurtado, 2016) así como por su lesividad a un bien jurídico colectivo (Peña A. , 2013). No obstante, otro sector jurídico, desde los ámbitos del derecho administrativo, plantea una solución a dicha problemática estableciendo un procedimiento administrativo sancionador al ser propiamente una afectación a normas de carácter reglamentaria derivada de la Ley de los delitos aduaneros (Danós, 2018). Para otro sector de la dogmática, la infracción *per se* no se comete sobre la Ley sino sobre el reglamento de ella, por lo que, *strictu sensu*, el hecho lesivo no vulnera bien jurídico sino solamente quebrante normativa de la entidad administrativa (Morón, 2019).

Nuestro país se ha decantado por una doble implicación. Por un lado, la autoridad administrativa incoa un procedimiento que llegará a atribuir una sanción al comitente. Estos actuados administrativos por contrabando luego son oficiados al Ministerio Público como elementos de procedibilidad para, luego de darle el mérito respectivo, pueda atribuirse a dicho comportamiento una subsunción penal. Se debe precisar que en el Perú, existe un vínculo de consecuencia entre ambos fueros.

Debido a la alta carga que tal acción de contrabando genera que se ha establecido un criterio basado en la cuantía económica sobre el bien pretendido a eludir a la administración como el hecho que determina su discurrir como tipicidad administrativa o tipicidad penal. Las resoluciones administrativas del Tribunal Fiscal la han establecido

en dos unidades impositivas tributarias. Si es mayor a ella, el decurso será penal; en su defecto, administrativo.

### *Legislación nacional e internacional*

La normativa se encuentra en la Ley de Delitos aduaneros que, en su artículo primero, asevera que La persona que evite o se oculte del control aduanero al ingresar o sacar mercancías del extranjero, y no las presente para su revisión física en las dependencias aduaneras o en lugares habilitados para tal efecto, con un valor superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias, será castigada con una pena de privación de libertad de no menos de cinco años ni más de ocho años, y una multa de 365 a 730 días.

Respecto de las formas atípicas del contrabando, la norma general de los delitos aduaneros manifiesta que consiste en realizar cualquier actividad que implique el transporte, circulación, embarque, desembarque o transbordo de mercancías dentro del territorio nacional sin haber pasado por el control aduanero correspondiente, o intentar introducir o efectivamente introducir mercancías al territorio nacional evadiendo el control aduanero utilizando documentos aduaneros, será considerado una falta y será sancionado por la Administración Aduanera.

La legislación chilena, sobre el contrabando, en su Código Penal señala a grandes rasgos que consiste en “Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana” (Código Penal de la República de Chile, 1874)

Dicho esto, la figura del contrabando será analizada desde las resoluciones del Tribunal Fiscal entre los años 2019 y 2020, periodo en el que suscitó el aislamiento social obligatorio en el mes de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020 PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias a consecuencia del del COVID-19 durante el gobierno del ex presidente Martin Alberto Vizcarra.

Para Arrizabalaga (2020), el aislamiento social obligatorio es una de las tantas medidas que se pueden ejecutar en estados de emergencia o estados de sitio, consistente en restringir el tránsito pero no necesariamente impedirlo. Es decir, para la autora, la distinción entre aislamiento e inmovilización reside en una gradualidad, donde éste es más intenso, aquél es más leve.

La base constitucional del aislamiento social obligatorio y los derechos anexos a él se establece en el artículo 137 inciso 1 de la Carta Magna que plantea que en situaciones graves que afecten la vida de la Nación, el Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Ministros, puede decretar el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él, por un tiempo limitado. En estos casos, se pueden restringir o suspender los derechos constitucionales relacionados con la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del hogar, y la libertad de reunión y tránsito en el territorio. El Presidente debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre estas medidas.

En la Constitución Política, el aislamiento social en tanto cuestión de salud pública, se encuentra en el artículo 9 y sostiene que el Estado es el encargado de establecer la política nacional de salud. En términos más precisos, el Poder Ejecutivo es responsable de normar y supervisar su aplicación, y de diseñarla y conducirla de manera plural y descentralizada, para garantizar que todos tengan acceso equitativo a los servicios de salud.

Asimismo, el artículo 44 de la Carta Magna plantea que es deber del Estado tutelar a la ciudadanía contra escenarios que pongan en riesgo su seguridad afirmando que entre las obligaciones fundamentales del Estado se encuentran: salvaguardar la soberanía de la nación; asegurar que los derechos humanos sean respetados en su totalidad; proteger a la población contra cualquier amenaza a su seguridad; y fomentar el bienestar general, que se basa en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la nación.

#### **1.4. Formulación del problema**

##### **Problema general**

¿Cuáles son los criterios jurídicos para la lucha contra el contrabando según las Resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020?

##### **Problemas específicos**

¿Cuáles son los criterios jurídicos para delimitar el delito de contrabando según las Resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020?

¿Cuáles son las modalidades de contrabando más frecuentes según las resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020?

#### **1.5. Objetivos**

##### **Objetivo general**

Identificar los criterios jurídicos para la lucha contra el contrabando según las Resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020.

##### **Objetivos específicos**

Identificar los criterios jurídicos para delimitar el delito de contrabando según las resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020.

Identificar las modalidades de contrabando más frecuentes según las resoluciones del Tribunal Fiscal durante el 2019-2020.

## **1.6. Supuesto jurídico**

### **Supuesto jurídico general**

Los criterios identificados son el tecnicista, teleológico y sociológico según resoluciones del Tribunal Fiscal durante el 2019 y el 2020.

### **Supuesto jurídico específico**

El Tribunal Fiscal delimitó el delito de contrabando situándose en la normativa analizando los hechos que se subsumen en el tipo penal.

Las modalidades de contrabando más frecuentes fueron las disposiciones en áreas reservadas, las mercancías destinadas al traslado y el fraccionamiento.

## **1.7. Justificación**

### *Justificación teórica*

La presente investigación es importante porque aporta a la comunidad jurídica la obtención de conceptualizaciones y teorizaciones sobre las categorías jurídicas de “contrabando” y “aislamiento social obligatorio”, tanto en sus características, su legislación y su jurisprudencia; al mismo tiempo que muestra la diversificación del fenómeno social contrabando durante el proceso de aislamiento social.

### *Justificación práctica*

La presente tesis es importante porque permite a los operadores jurídicos encauzar su procedimiento administrativo ante el ilícito de contrabando, sea ante la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sin perjuicio de que luego se incoe en el Ministerio Público

permitiendo, asimismo, el conocimiento de las fases preclusivas y de sus requisitos de procedibilidad.

### *Justificación metodológica*

La presente tesis es importante porque permite a la comunidad jurídica merituar a la revisión documental sobre resoluciones administrativas como un medio de acopio de data científica para la dilucidación de los efectos, presupuestos y causas de infracciones y delitos en sede nacional.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

#### *Por el tipo*

La investigación básica o pura es aquella que procura el conocimiento de un fenómeno para acrecentar el saber humano (Hernández , 2014). El tipo de investigación es básico ya que se recopiló data científica logrando un crecimiento del conocimiento sobre el tema en análisis: las categorías jurídicas del contrabando y el aislamiento social obligatorio.

#### *Por el nivel*

La investigación descriptiva procura caracterizar y presentar el objeto de estudio para luego reseñar sus atributos y funcionalidades (Hernández, 2014). El nivel de la investigación es descriptivo pues se reflejó el fenómeno del contrabando tal como esta se presenta en la praxis social en el contexto pandémico.

#### *Por el enfoque*

El enfoque cuando es cualitativo no se vincula a matematización de las unidades de investigación sino que se basa en la construcción intelectual del investigador (Hernández, 2014). El enfoque de investigación es cualitativo ya que se plantearon supuestos de naturaleza jurídicos y no hipótesis cuantitativas sobre el contrabando, asimismo la investigadora escudriño intelectualmente este ilícito y calificó la población respectiva.

#### *Por el diseño*

En la investigación el análisis de casos, se escudriña el fenómeno de estudio (Hernández, 2014). El diseño de investigación es el análisis de casos se utilizarán procesos cognoscitivos para desentrañar teóricamente el objeto de estudio.

### 2.2. Población y muestra

---

## Población

Resoluciones del Tribunal Fiscal sobre contrabando devenidos por infracción administrativa ante recurso de impugnación a la Superintendencia Nacional de Adunas y Administración Tributaria durante el año 2021.

Según Hernández (2014), la población es la colección de unidades, en general, que se desean estudiar.

## Muestra

Diez resoluciones del Tribunal Fiscal sobre contrabando devenidos por infracción administrativa ante recurso de impugnación a la Superintendencia Nacional de Adunas y Administración Tributaria durante el año 2021.

Según Hernández (2014), la muestra es un desagregado significativo de la población sobre el cual se aplicará la investigación.

## Tabla 1

### *Característica de la muestra*

N	Resolución	Fuente
1	2021-A-07346	<a href="https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm">https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm</a>
2	2021-A-08515	<a href="https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm">https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm</a>
3	2021-A-08271	<a href="https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm">https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm</a>
4	2021-A-07156	<a href="https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm">https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm</a>
5	2021-A-08281	<a href="https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm">https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm</a>
6	2021-A-08269	<a href="https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm">https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm</a>
7	2021-A-07255	<a href="https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm">https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm</a>
8	2021-A-08298	<a href="https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm">https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm</a>
9	2021-A-08282	<a href="https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm">https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm</a>
10	2021-A-00360	<a href="https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm">https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_Contenido.htm</a>

*Fuente: Tribunal Fiscal*

## 2.3. Técnicas, instrumentos y materiales para la recolección de datos

## **Técnicas**

Se utilizó la técnica análisis documental pues la investigadora se vinculó directamente con las resoluciones del Tribunal Fiscal de las bases digitales sobre el contrabando.

Según Hernández (2014), la técnica documental relaciona al investigador con el objeto de investigación.

Como técnica para recolectar datos, la entrevista se fundamenta en la percepción, creencia y opinión en base al objeto de estudio, por lo que Jimenez (2012 ) refiere que, es un arte de realizar preguntas y obtener resultados mediante un texto elaborado o negociado para concertar y evaluar los intereses y perspectivas conforme a los objetivos de investigación. Por lo que, la presente investigación realizará la entrevista para fundamentar la presente investigación conforme a especialistas en la materia.

## **Materiales o instrumentos.**

Se utilizó el instrumento del guía de análisis documental, por lo cual se sometió a examinación, interpretación y enjuiciamiento las resoluciones del Tribunal Fiscal sobre el contrabando durante el contexto de aislamiento social obligatorio. Por lo que, la guía documental fortaleció el planteamiento metodológico en nuestra investigación mediante el análisis de información de calidad para aportar solidez a los resultados obtenidos, los que serán de utilidad en futuras investigaciones (Palacios et al. , 2023).

Según Hernández (2014), los materiales son aquellos elementos en el cual el sujeto investigador registrará los datos más relevantes para sus objetivos teóricos.

Como instrumento se utilizó la guía de entrevista, toda vez que, en el transcurso de la entrevista se utilizó un documento con preguntas elaboradas previamente de manera lógica y sistemática. Troncoso Pantoja y Amaya Placencia (2016) sostiene que, sirve como

guía diseñada en una listado de temas basados en los objetivos de estudio y relacionados con los temas de investigación, por lo que, sirvió como una guía que limitó a los entrevistados para estandarizar sus respuestas.

## **2.4. Procedimiento y análisis de datos**

### **Procedimiento de datos**

Para el acopio de datos se hizo utilización de una búsqueda digital en la página web del Tribunal Fiscal, específicamente sobre resoluciones impugnadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), cuya materia sea el contrabando, durante el año 2021.

### **Análisis de datos**

Se hizo uso del método hermenéutico puesto que se ejecutó, sobre dichas resoluciones establecidas en la muestra, actividades cognitivas como el análisis, la comprensión, el enjuiciamiento y la crítica. Según Hernández (2014), la hermenéutica, como método, capta la esencia misma de un documento de investigación mediante los procesos psíquicos del sujeto investigador.

## **2.5. Aspectos éticos**

La investigadora se acogió a diversas prescripciones de respeto a la propiedad intelectual como: Normas de la Asociación Psicológica Americana (APA), pues el trabajo cumple con la elaboración de las citas y las referencias.

Asimismo, se basó en las normas de la Universidad Privada del Norte, específicamente su Reglamento de Grados y Títulos, que exige niveles de consistencia y límites a la similitud; Normas de Protección de datos, pues la investigación no muestra la información personal de los actores involucrados en las resoluciones sobre contrabando.

Por último, en las normas de la Real Academia Española, pues se somete a las reglas de la gramática española.

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

### **CAPÍTULO III. RESULTADOS**

Descripción de resultados de la técnica de la entrevista

El **Objetivo General** en la presente investigación consiste en identificar los criterios jurídicos para la lucha contra el contrabando según las Resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020. En ese sentido, los entrevistados aportaron la siguiente información:

**OG: Identificar los criterios jurídicos para la lucha contra el contrabando según las Resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020.**

#### **En relación a los criterios para mitigar el problema del contrabando**

Los entrevistados consideran que, no hubo un enfoque en los mecanismos de control o medidas de prevención, pues sólo se limitó a la norma y su sanción. Además, resalta la realidad del Perú al enfrentar muchos problemas de corrupción, lo que ha impedido mitigar eficientemente el contrabando, tomando como referencia la detención del jefe de división de importaciones en la aduana marítima del Callao por estar coludido con empresarios extranjeros para burlar los controles aduaneros.

Por otro lado, sustentan que el Tribunal no mitiga problemas de contrabando, pues quien tiene la facultad legal es la Sunat a partir de la Ley General de Aduanas para reprimir el contrabando. Dicho esto, consideran que es la razón por la cual a través del Poder Ejecutivo se han solicitado recurrentemente que se aumente las sanciones para prevenir la vulneración de las leyes de control aduanero, incluyendo a la unidad de transporte.

#### **En relación a los principales fundamentos del Tribunal Fiscal**

Los consultados advierten que en su experiencia la mayoría de casos resueltos por el Tribunal Fiscal se han basado en la defensa de la administración del estado y el tesoro público, lo que ha permitido sancionar de manera correcta el contrabando como un acto delictivo. Asimismo, consideran al respeto por la función de control aduanero como uno

de los principales fundamentos a partir de la Unidad de Transporte como responsable de consignar las mercancías en el tránsito aduanero internacional de mercancías.

En adición a ello, advierten que de acuerdo a la Ley N°28008 el delito de contrabando se encuentra delimitado y todas las cuestiones administrativas de manera separada, en el ámbito penal se fija como responsable a la Sunat mediante la Procuraduría y el Poder Judicial. En el ámbito administrativo, la Sunat y el Tribunal Fiscal cuando el monto es menor 4 UIT, señalando que el Tribunal no resuelve cuestiones de contrabando, pues su función se limita a resolver la procedencia de asuntos administrativos, en otras palabras si el ingreso al Perú fue legal o no.

### **OE1: Identificar los criterios jurídicos para delimitar el delito de contrabando según las resoluciones del Tribunal Fiscal 2019–2020**

#### **En relación a las actividades de contrabando**

Dos de los entrevistados sostuvieron que los puertos más débiles son los de Tumbes y Desaguadero en Bolivia y que el alto porcentaje de contrabando de combustible, cigarrillos y licores a partir de la burla de los controles de aduana implica un gran problema por el ingreso de mercancía no declarada, del mismo modo, aseguran que en el puerto marítimo del Callao con gran incidencia se omite declarar las mercancías con su valor correcto. Mientras que el tercer entrevistado señala que es el Ministerio Público y el Juez Penal quienes tienen el deber de investigar a las organizaciones criminales que afectan el erario público de la nación.

#### **En relación a los actos para prevenir actos de contrabando**

Refieren que, Sunat a través de la Aduana coordina y monitorea a las empresas importadoras con índice de riesgo mayor para adoptar medidas de control más riguroso, además, existe un procedimiento paralelo para las empresas no identificadas mediante un

procedimiento de control para detectar indicios y tenerlas como precedentes en observación, por último, las medidas de control extraordinario son más rigurosas ante la comisión de un delito. Además, sustentan que, el Tribunal se limita a resolver controversias de carácter administrativo y no a prevenirlos, pues no está dentro de sus facultades legales.

**OE2: Identificar las modalidades de contrabando más frecuentes según resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020.**

**En relación a la influencia del aislamiento para la ejecución del contrabando**

Los entrevistados sustentan que durante el 2019 y 2020 se presentó un incremento del contrabando por la falta de control en fronteras y sus zonas aledañas en donde es común el ingreso de mercancías materia de contrabando. En ese sentido, argumentan que, los controles bajaron porque sólo el 20% de trabajadores se encontraba en actividad, razón por la que se redujo y flexibilizó las importaciones y exportaciones. El contrabando aumentó y generó perjuicio a la Caja Fiscal ante el desmedor económico de recaudación. Además, se toma en cuenta que si bien por un tiempo de 15 meses se redujo el contrabando porque todo se encontraba cerrado y sólo se atendió a mercancías destinadas a la salud, empero, con el tiempo se flexibilizó las disposiciones legales para brindar oportunidades a los exportadores e importadores lo que generó el aumento del contrabando.

**En relación a las modalidades de contrabando**

Miguel refiere que, el ingreso de carga por frontera mediante las unidades de transporte es la modalidad más frecuente para pasar el control fronterizo sin las medidas legales. Por otro lado, Gutierrez sustenta que la colusión con los mismos oficiales de aduana en el puerto del Callao y por la vía aérea cuando no se declara el ingreso de mercancías por

desconocimiento o ignorancia son las modalidades que más se repiten cuando se hacen los operativos.

En ese sentido, Marco refiere que la normativa especial sobre las modalidades de contrabando cuenta con acciones como: consumir, utilizar, disponer, internar, conducir en cualquier medio de transporte, extraer e introducir mercancías con elusión o burla del control aduanero. Por lo que, todas las modalidades mencionadas son repirmidas como delitos de contrabando.

En este apartado de la investigación se presentarán los hallazgos obtenidos a partir de la aplicación del **análisis documental** sobre la muestra consistente en diez resoluciones del Tribunal Fiscal sobre contrabando.

**En relación al objetivo general de investigación: Analizar los criterios jurídicos para lucha contra el contrabando según las resoluciones del Tribunal Fiscal - 2019.**

Son cuatro las resoluciones de la muestra que responde a este objetivo

La resolución 2021-A-07346 (Tribunal Fiscal, 2021) , sobre el problema vinculable al contrabando en el contexto pandémico, refiere que es la exención al control aduanero del Estado. En su fundamento asevera que la sustracción de las mercaderías a la supervisión fue la problemática mayor para la Administración aduanera en su función supervisora (Fundamento 4). En esta situación, el personal de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Mollendo intervino un vehículo procedente de Tacna con Destino a Arequipa.

En los hechos materia de intervención, se encontró prendas de vestir (ponchos y suéteres) de procedencia extranjera sin documentación que sustente o ampare la procedencia, por lo que, se procedió a su incautación mediante Acta de Incautación constatando que el valor de las mercancías equivalente a S/.15 836.71. Conforme al criterio del Tribunal Fiscal se

configuraba como una infracción administrativa vinculada al contrabando ya que no superó las 4 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en la modalidad de conducir en cualquier medio de transporte para embarcar o transbordar mercancías que no hayan sido sometidas a control aduanero según la modificación de la Ley N° 28008, art.2, (2003) mediante el Decreto Legislativo 1542, confirmando la Resolución de División emitida por la Intendencia de Aduana de Mollendo.

La resolución 2021-A-08515 (Tribunal Fiscal, 2021), acerca de la problemática del contrabando en la pandemia, señala que se centró en la elusión de la fiscalización aduanera. La motivación de la resolución señalada expresa que la evasión clandestina de mercancías vinculables a la pandemia fue el desafío mayor de la SUNAT en ese contexto (Fundamento 3). En esta situación, la PNP intervino un vehículo remolque y semirremolque dirigido a Arequipa desde Juliaca, facultándose a la Intendencia de Aduana de Puno para aplicar las sanciones de multa por los tributos dejados de pagar.

En los hechos materia de intervención, se encontró mercancías de procedencias extranjera (cigarros, chicles, caramelos) que no tenían la documentación legal para ingresar al país, por lo que se procedió con el Acta de Incautación, toda vez que se presentó una modalidad de contrabando, “hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar y desembarcar o transbordar mercancías en cualquier medio de transporte sin contar con el control aduanero” (Ley N° 28008, art.2, 2003). Por lo que, siguiendo este criterio se aplicó la sanción de multa correspondiente a dos veces los tributos dejados de pagar y la suspensión de licencia de conducir por 5 años, procediendo así a revocar la Resolución de la División de aduanas.

La resolución 2021-A-08515 (Tribunal Fiscal, 2021), acerca de la problemática del contrabando en la pandemia, señala que se centró en la elusión de la fiscalización

aduanera. La motivación de la resolución señalada expresa que la evasión clandestina de mercancías vinculables a la pandemia fue el desafío mayor de la SUNAT en ese contexto (Fundamento 3).

La resolución 2021-A-08271 (Tribunal Fiscal, 2021), respecto de las dificultades generadas por el contrabando en el escenario pandémico, manifiesta que fue el traslado subrepticio de mercancías. El considerando señala que la conducta ilícita se centró en los bienes demandados por salud la que se estableció como la situación más problemática para la administración tributaria y aduanera (Fundamento 3). En la resolución apelada ante el Tribunal Fiscal se acreditó la infracción de contrabando en la modalidad de conducir un vehículo transbordando mercancías de origen extranjero sin contar con el control aduanero corroborado mediante documentación legal que sustente la embarcación y desembarque en el territorio nacional, procediendo con la sanción de multa al no acreditar el ingreso de las mercancías de manera legal (Ley N° 28008, art. 39, 2003).

La resolución 2021-A-07156 (Tribunal Fiscal, 2021), en relación al problema del contrabando durante la inmovilización social obligatoria, expresa que fue el tráfico de mercancías no presentadas. El fundamento expresa que la evasión pretendida radicaba en el reconocimiento físico de los bienes ante la Administración aduanera constituyéndose en un óbice a la actividad fiscalizadora en el escenario de aislamiento social obligatorio (Fundamento 4).

## **Tabla 2**

### *Problema del contrabando durante el aislamiento social*

---

N°	Resolución	Sumilla
----	------------	---------

---

---

1	2021-A-07346	La problemática fue la exención al control aduanero del Estado de los bienes sustrayéndolo de la supervisión aduanera.
2	2021-A-08515	La problemática fue la elusión de la fiscalización aduanera al trasladar clandestinamente mercancías vinculables la salud en tiempos de COVID.
3	2021-A-08271	La problemática fue el traslado subrepticio de mercancías concentrándose en los bienes demandados por salud.
4	2021-A-07156	La problemática fue la evasión del reconocimiento físico de los bienes ante la actividad fiscalizadora de la Administración aduanera

---

Fuente: Tribunal Fiscal (2020)

Se advierte de las cuatro resoluciones presentadas que la conducta elusiva al control aduanero fue un evento de gravedad para la administración aduanero en cuanto a sus funciones de supervisión y fiscalización.

**En relación al primer objetivo específico: Analizar los criterios jurídicos para delimitar el delito de contrabando según resoluciones del Tribunal Fiscal – 2019.**

Son tres las resoluciones de la muestra que responde a este objetivo.

La resolución 2021-A-08281 (Tribunal Fiscal, 2021), respecto de cómo se debe interpretar esta figura jurídica, establece que el contrabando se desarrolla como una infracción administrativa al bien jurídico de los recursos del Estado. Según el fundamento dicha conducta generar una afectación contra los artículos de la Ley de los Delitos aduaneros conocida como Ley N° 28008 (Fundamento 4).

La resolución 2021-A-08269 (Tribunal Fiscal, 2021), en relación a la interpretación de este ilícito, expresa que es una acción o conducta infractora y atentatoria a lo establecido principalmente en la Ley General de Aduanas conocida como Decreto Legislativo N° 1053. Según el considerando dicho comportamiento lesiona el valor jurídico llamado ingresos del Estado (Fundamento 5).

La resolución 2021-A-8282 (Tribunal Fiscal, 2021), sobre cómo entiende el contrabando, manifiesta que se encuadra dentro del tipo infracción administrativa al quebrantar los artículos establecidos en la Ley de los Delitos aduaneros conocida como Ley N° 28008. Según su motivación, dicha acción lesiona el bien jurídico de los haberes del Estado (Fundamento 3).

**Tabla 3**  
*Interpretaciones jurídicas sobre el contrabando*

Nº	Resolución	Sumilla
1	2021-A-08281	El contrabando se interpreta jurídicamente como una infracción administrativa al bien jurídico de los recursos del Estado.
2	2021-A-08269	El contrabando se interpreta jurídicamente como una acción subsumible en un tipo infractor a lo establecido en la Ley General de Aduanas.
3	2021-A-08282	El contrabando se interpreta jurídicamente como una infracción administrativa.

Fuente: Tribunal Fiscal (2020)

Las tres resoluciones reseñadas para este objetivo concuerdan en interpretarla como una infracción de naturaleza administrativa, sin embargo, solo la disposición 2021-A-08269 enfatiza en que la afectación se aplica a la Ley General de Aduanas. Los otros dos documentos señalan un quebrantamiento a la Ley de los Delitos aduaneros.

**En relación al segundo objetivo específico: Identificar los criterios jurídicos para delimitar el delito de contrabando según resoluciones del Tribunal Fiscal – 2021.**

Son tres las resoluciones que responden a este objetivo.

La resolución 2021-A-07255 (Tribunal Fiscal, 2021), acerca de las formas que adquirió el contrabando durante la inmovilización social, expresa que es la modalidad fraccionada la más ejecutada en el mencionado contexto. El fundamento especificaba que se burla el control aduanero con actos superiores a 3 unidades impositivas tributarias (Fundamento 4).

La resolución 2021-A-08298 (Tribunal Fiscal, 2021), sobre las modalidades presentadas en el periodo pandémico, asevera que el contrabando fraccionado es el más frecuente durante el contexto de aislamiento social obligatorio. En su considerando refería que los actos menores de cinco unidades impositivas tributarias se realizaron con unidad de propósito (Fundamento 5).

La resolución 2021-A-00360 (Tribunal Fiscal, 2021), en cuanto a los tipos de contrabando suscitados en la época de la pandemia, manifiesta que la conducta contrabandista fraccionada se presentó con mayor asiduidad. En su motivación alegaba que montos de hasta cinco unidades impositivas tributarias se realizaban sistemáticamente con elusión a la verificación aduanera aun cuando hasta 2 UIT no es considerable delito (Fundamento 4).

**Tabla 4**  
*Modalidades de contrabando*

N°	Resolución	Sumilla
1	2021-A-07255	La modalidad fraccionada es la más ejecutada con elusiones al control aduanero superior a 3 UIT
2	2021-A-08298	El contrabando fraccionado es el modo más frecuente con actos elusivos menores a 5 UIT
3	2021-A-00360	El contrabando en su forma fraccionada es el más típico con comportamientos de exención al control de hasta 5 UIT, no considerándosele al de 2 UIT un delito.

Fuente: Tribunal Fiscal (2019)

Las tres resoluciones muestran que el contrabando en su modalidad fraccionada fue la más frecuente bajo montos que van hasta los 5UIT. Sobresale entre las resoluciones

mencionadas la 2021-A-00360 pues señala que si es menor a los 2UIT deviene en infracción administrativa mas no delito.

## CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Limitaciones

Las limitaciones en la investigación residieron en la imposibilidad de encontrar audiencia con los miembros del Tribunal Fiscal para una posible aplicación de la técnica de la entrevista. En ese sentido, la muestra del presente trabajo teórico varió y se decantó por analizar lo vertido por estos vocales del máximo tribunal administrativo aduanero y tributarios a través de sus resoluciones. A su vez, las labores no permitieron contar con el tiempo para el desarrollo de otras técnicas de investigación anexos.

### 4.2. Implicancias

La principal consecuencia de la investigación es presentar a la comunidad investigadora de Derecho la indeterminación jurídica que subyace al contrabando, acerca de su esencia administrativa o judicial; sin perjuicio de ideas relevantes emitidas por el máximo tribunal aduanero. Asimismo, permite a los accionantes, participantes en procesos penales o en procedimientos administrativos, vinculables al contrabando casuísticas para un mejor desarrollo de sus medios impugnatorios.

### 4.3. Discusión

En el actual acápite de investigación se presentarán las oposiciones teóricas de los autores tomados como antecedentes con los resultados obtenidos. En primer término se aborda el **objetivo general** de investigación que consiste en **identificar los criterios jurídicos para la lucha contra el contrabando según resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020**.

El Tribunal Fiscal en las resoluciones 2021-A-07346 y 2021-A-08515 manifestaron que el problema más relevante para las labores de supervisión y fiscalización aduanera fue el

contrabando acaecido sobre bienes vinculables a la salud pública. Este comportamiento de defraudación al Estado también fue señalado por Barboni (2020) quien manifestaba que la conducta elusiva se dirigía a los recaudos estatales. En ese sentido, el Tribunal Fiscal adoptó un criterio tecnicista para resolver el caso de contrabando procedente de Tacna hasta Arequipa a cargo de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Molleno, aseverando que la incautación cumplía con el valor y la modalidad prevista en la Ley N° 28008, art.2 (2003), la circulación de mercancías extranjera que no cuenta con acreditación legal.

Por lo que, según Zusman (2018) en la teoría de la interpretación jurídica, los criterios jurídicos se generan a partir de la posición del jurista y las reglas imperativas dentro de cada legislación. Es así como, según Donayre (2014) el criterio tecnicista busca comprender y desentrañar la literalidad de la norma desde la literalidad de la norma, los antecedentes jurídicos y su dogmática, por lo cual, la interpretación recae en el texto legal de manera estricta y su comparación con otras normas.

En similar manera, aunque analizándolo desde una perspectiva de gestión pública, Sarango (2016) refería que la exacción del control aduanero, de clara afectación a la administración aduanera y tributaria, toda vez que, tiene una implicancia fuerte en la eficacia de las políticas públicas. En un sentido opuesto, advirtiéndolo desde el análisis económico del derecho, Rodríguez (2016) aseveraba que si bien se suscita el fenómeno de evasión al control aduanero, el cual es una problemática significativa para SUNAT, el impacto del contrabando sobre los fines sociales del Estado es mínimo y su ineficacia está más ligado a su gestión burocrática.

Corroborando dicha afirmación de la problemática relevante del contrabando, Nova (2020) expresaba que el quantum de pena debe incrementarse cuando el ilícito de elusión

al control aduanero se ejecutaba en escenarios de crisis como el pandémico pues su comisión atentaba sobre un bien jurídico elevado como es la salud pública. En contraposición a esta perspectiva, Arrizabalaga (2020) refería que el contrabando, como problemática social trascendente a la administración, solo implicaba defraudación al erario público por lo que anexarle el daño a otro bien jurídico, como el de la salud pública, se debía comprender en un concurso ideal de delitos.

La investigación refiere que el tipo de contrabando, sobre los medicamentos en tiempo de aislamiento social, ejecutado por los sujetos activos para la elusión del control aduanero residió principalmente en los terminales terrestres, específicamente en las movilizaciones o despacho de estas mercancías trascendentes para la salud pública. Por tal razón, se infiere que la forma de contrabando establecida fue la de disposiciones de áreas reservadas, modalidad atípica de este ilícito que consiste en el consumo de las mercancías detenidas en las áreas establecidas en zona primaria, tal como lo establece la Ley General de Aduanas. Se comprende dentro de estas áreas primarias a la parte del territorio aduanero como puertos, aeropuertos y terminales terrestres; en lo que se ejecutan acciones de embarque, movilización y también despacho son zonas de mayor riesgo ante el aumento de casos de contrabando.

Por ello los entrevistados sustentaron que, si bien la Sunat a través de la Aduana coordina y monitorea las empresas mediante medidas de control y supervisión, existen casos donde no ha sido eficiente el procedimiento de control cuando las empresas no son identificadas. Aunque existan procedimientos de control para detectar actos ilícitos de fraude, sólo son precedentes de observancia que se ejecutan cuando se está ante una situación extraordinaria para reprimir la comisión de un delito.

**En cuanto al primero objetivo específico: Identificar los criterios jurídicos para delimitar el delito de contrabando según resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020**

Las resoluciones de la máxima instancia administrativa en tema de tributación, como la 2021-A-08281 y la 2021-A-08269, establecían meridianamente que el contrabando se interpretaba como una infracción a la Administración pública en un caso de mercancías de procedencia extranjera que no tenía acreditación legal para estar en el territorio nacional, la Intendencia de Aduana de Puno la declaró como una modalidad de contrabando mediante el Acta de Incautación, al señalar que la circulación de mercancías en un vehículo sin contar con el contro aduanero es un ilícito previsto en la Ley de Delitos Aduaneros. Por lo que, el criterio jurídico del tribunal Fiscal fue tecnicista y teleológico, al acreditar que la infracción repercute contra el erario público, el cuál es un principio de la administración pública que se debe resguardar (Paredes, 2013).

La intervención de las intedencias de aduanas guarda relación con lo expresado por Peña (2018) quien vincula a las aduanas a los fueros de las entidades de naturaleza administrativa ya que el comportamiento elusivo impone una vulneración meramente reglamentaria. De la misma forma, Santillán (2018) refería que la interpretación de las entidades y de la judicatura, en caso de presentarse en procesos contenciosos administrativos debe decantarse por la naturaleza infractora del comportamiento elusivo. Es decir, la interpretación de la norma debe ceñirse a los valores que imperan en la aplicación del Derecho, según Cueto (2014) el jurista debe declinarse ante la injusticia y considerar como única opción la solución justa o la más favorable para garantizar los principios que forman la escala axiológica.

En radical oposición a estas tesis anteriores, Hernández (2019) expresaba que la sanción a los actos de exención y defraudación a la administración aduanera si bien son inicialmente infracciones del fuero administrativo deben trascender a la lesividad de bienes jurídicos ya que son ejecutables a nivel jurisdiccional. En idéntico sentido, apreciándolo desde un prisma del derecho penal del enemigo, Bayón y Maraví (2019) sostiene que el contrabando debe interpretarse a la luz de una doble naturaleza: administrativa y penal, pues solamente de esta manera la normativa emitirá una disuasión social eficaz sobre estos ilícitos.

Contrariamente a estas aseveraciones, Cama (2019) sostenía que la interpretación jurídica sobre esta conducta debe basarse en la literalidad y la sistematicidad pues a partir de estos métodos de interpretación el comportamiento elusivo a la administración aduanera infringirá lo taxativamente establecido en el reglamento de la Ley de delitos aduaneros y con ello el problema de su naturaleza se decantará por lo administrativo. De similar forma, Goicochea (2018) señalaba que, la discusión sobre la esencia administrativa o judicial del contrabando partía por atribuir el hecho evasor a una afectación a la Ley y no al reglamento del mismo, lo que lleva a pensar que la vulneración se da a un bien jurídico, lo que se tramitaría como delito.

Por ello, Gutierrez (2023) como entrevistado sustentó que, existen muchos factores que impiden la lucha contra el contrabando, siendo la corrupción la principal, por lo que, en diversos casos se ha burlado los controles aduaneros ante la practicas colusorias por parte de los jefes de división de importaciones, además, resalta que no existen medidas de prevención que puedan mitigar el contrabando en un alcance mayor porque se limita a la mera norma y su sanción, resaltando así la importancia de adoptar criterios axiológicos de manera paralela al tecnicismo legal.

En relación al segundo objetivo de investigación que buscaba identificar las modalidades de contrabando más frecuentes según las resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020.

La entidad administrativa en temas tributarios definió a través de sus resoluciones 2021-A-08271 y 2021-A-00360 la forma principal en que se ejecutan los actos de burla a la administración aduanera durante el 2019-2020 fue la modalidad fraccionada. Toda vez que, en la resolución apelada ante el Tribunal Fiscal no se logró acreditar que la mercancía incautada en el vehículo pertenecía a terceras personas, lo que corroboró la modalidad de conducción en cualquier medio de transporte de mercancías que no tengan el control aduanero ya sea para embarcar o transbordar es un ilícito establecido en la Ley N°28008, por lo que, el criterio del Tribunal es estrictamente tecnicista ante el aumento de casos en la misma modalidad.

Esto afirmado por el tribunal y antes enunciado por Aguilar (2018) respecto del caso colombiano al referir que esta modalidad es la más recurrente ante situaciones de alta presencia policial en las calles impulsaba el tráfico menudo o minúsculo para eludir la supervisión aduanera se embarcan o transbordan mercancías de manera oculta al interior del vehículo. Coincide Hidalgo (2020) quien analizando la problemática boliviana reseñaba que, ante el empoderamiento del control aduanero y el control policial los mecanismos de exención de fiscalización se diversificaban hacia el menudeo o trabajo en fracción.

La discrepancia teórica reside en la temporalidad de la aplicación de esta. En ese sentido, Uriel (2017) afirmaba que, el modo fraccionamiento no solo era significativo en situaciones de excepción como el aislamiento social sino un evento frecuente en naciones de alta permeabilidad en el tráfico de mercancías. Lo más resaltante de este fenómeno es que a partir de la modalidad de fraccionamiento en el contrabando, tal como enuncia la

resolución 2021-A-00360, se puede establecer un criterio de determinación sobre la esencia infractora o delictiva del contrabando basado en una cuantía en unidades impositivas tributarias sobre el bien eludido, aunque la resolución de marras la plantea en 2 UIT el cual puede servir de elemento de demarcación penal o administrativo.

Ante ello, Marco (2023) como entrevistado sobre las modalidades de contrabando más frecuentes según las resoluciones del Tribunales, resalta que los criterios establecidos en la Ley 28008 deben tener un criterio más que técnico, los cuales según su experiencia deben ceñirse a situaciones donde una modalidad es reiterada, indicando que cuando se extrae, consume, utiliza, dispone, interna, conduce con cualquier medio de transporte para introducir mercancías genera una elusión o brula al control aduanero, siendo las modalidades más preocupantes que deben reprimirse inmediatamente como delitos que afectan el erario público y la afectación al fisco nacional.

#### **4.4. Conclusiones**

Primero: El Tribunal Fiscal empleó un criterio tecnicista toda vez que buscó la literalidad de la norma desde su literalidad, antecedentes jurídicos y su dogmática, por lo cual, la interpretación recae en el texto legal de manera estricta y su comparación con otras normas tal es el caso precedente de Tacna hasta Arequipa donde aseveró que la incautación cumplía con el valor y la modalidad prevista en el art.2 de la Ley N° 28008, la circulación de mercancías extranjera que no cuenta con acreditación legal.

Segundo: Los criterios jurídicos adoptados por el Tribunal Fiscal fueron el tecnicista y teleológico, con las cuales delimitaron la figura del contrabando, que a su vez acreditaron que la infracción repercute contra el erario público, designado como un principio de la administración pública que se debe resguardar.

Tercero: Se ha identificado que el método del fraccionamiento fue la modalidad de contrabando que se ejecutó durante el periodo del 2019 y 2020 según resoluciones del Tribunal Fiscal, al eludir la verificación aduanera con operaciones de bienes menores de cinco unidades impositivas tributarias realizados con unidad de propósito.

## Referencias

- Aller, R. (2016). *La incautación de vehículos por presunto delito de contrabando y la vulneración del derecho de propiedad (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado)*. Universidad Andina del Cusco.
- Álvarez, E. (2015). Independencia y prisión preventiva. *Themis*, 77-81.
- Arrizabalaga, M. (2020). Aislamiento social, preventivo y obligatorio: Áreas esenciales y Derechos de niños, niñas y adolescentes. *Revista Electrónica del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján*, 29-37.
- Barboni. (2020). El impacto del aislamiento obligatorio sobre el trabajo, los ingresos y el cuidado. Argentina.
- Bayón, & Maraví. (2019). desigualdades: Subjetividad, otredad y convivencia social en Latinoamérica. *Desacatos*, 8-15.
- Bossio, H. (2019). *Las implicancias de haber transitado de un modelo en el cual el silencio administrativo negativo era la regla, al modelo actual en el cual es la excepción dentro de los procedimientos de evaluación previa (Tesis para obtener el grado de Maestro)*. Universidad Nacional de Trujillo.
- Cama, M. (2019). *Gestión de la SUNAT en el control del contrabando de licores por la frontera Perú –Chile, 2019 [Tesis para optar el grado de magíster en Gestión Pública]*. Universidad César Vallejo.
- Código Penal de la República de Chile. (1874).
- Danós, J. (2018). *Derecho administrativo contemporáneo*. Lima: Palestra.
- Goicochea, L. (2018). *Derechos fundamentales que se vulneran con la incorporación de la presunción de flagrancia como supuesto de detención policial (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado)*. Universidad Privada del Norte, Lima.
- Gómez, A. (2016). La problemática en la configuración típica del delito de contrabando fraccionado en el Perú. *Lex: Revista de Derecho de la Universidad Alas Peruanas*.
- Gonzales, E. (2017). *Análisis de la detención policial en caso de flagrante delito en el distrito fiscal de Lima Norte (Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Penal)*. Universidad César Vallejo, Lima.

- Hernández, H. (2019). Evolución histórica de la legislación del delito de contrabando en Colombia. *Revista Derecho Penal y Criminología* (37), 13-49.
- Hernández-Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación científica*. México DF: Mc-Graw Hill.
- Hidalgo, I. (2020). Jurisprudencia del narcotráfico en España: análisis cualitativo y cuantitativo de las peculiaridades procesales durante el enjuiciamiento de delitos contra la salud pública (Trabajo de fin de grado).
- Huamán, M. (2016). El delito de contrabando en el Perú y en el contexto internacional. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas* (14).
- Huamán, M., & Sifuentes, H. (2019). Autonomía del Derecho Aduanero. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas* (17).
- Hurtado, M. (2016). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Llobet, J. (2016). *Prisión Preventiva, Límites constitucionales*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Muñoz, J., & Garcés, A. (2022). Circulación y contrabando de mercancías chinas en la espacialidad fronteriza Atacama-Lípez bajo el influjo de la zona franca de Iquique. *Rumbos TS* (17), 99-128.
- Nakasaki, C. (2018). *El derecho penal y procesal penal*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Nova, J. (2020). Violencia intrafamiliar en el periodo de aislamiento preventivo obligatorio. *Perspectivas*.
- Oré, A. (2015). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Ediciones Legales.
- Ortega, A. (2012). *La competencia en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (Tesina para obtener el Título de Abogado)*. Universidad de Sonora.
- Peña, A. (2013). *Derecho Penal, Parte especial*. Lima: Idemsa.

- Peña, J. (2018). El delito aduanero de contrabando: identificación de los elementos de su tipo penal en Colombia. *Prolegómenos*, 131-147.
- Peña, J. (2018). El delito aduanero de contrabando: identificación de los elementos de su tipo penal en Colombia. *Revista Prolegómenos*, 131-147.
- Rodi, A. (2023). Los efectos de la inflación en el delito de contrabando. *Revista Omnia* (6), 63-84.
- Rodríguez, L. (2016). La reforma penal de los delitos contra la salud pública como respuesta a las innovaciones científicas y tecnológicas. *Revista electrónica de ciencia penal y tecnología*.
- Santillán, A. (2018). *La desproporcionalidad de la ampliación del plazo de detención policial en flagrancia de 24 a 48 horas para el caso de los delitos comunes de poca gravedad en el Perú (Tesis para obtener el Título de Abogado)*. Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo, Áncash.
- Sarango, J. (2016). *Desarrollo e implementación del control policial del contrabando de ropa usada en el distrito de Desaguadero-Puno durante el 2014 (Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencia Política)*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Tribunal Fiscal. (2021). Resolución N° 2021-A-00360.
- Tribunal Fiscal. (2021). Resolución N° 2021-A-07156.
- Tribunal Fiscal. (2021). Resolución N° 2021-A-07255.
- Tribunal Fiscal. (2021). Resolución N° 2021-A-07346.
- Tribunal Fiscal. (2021). Resolución N° 2021-A-08269.
- Tribunal Fiscal. (2021). Resolución N° 2021-A-08271.
- Tribunal Fiscal. (2021). Resolución N° 2021-A-08281.
- Tribunal Fiscal. (2021). Resolución N° 2021-A-08282.
- Tribunal Fiscal. (2021). Resolución N° 2021-A-08298.
- Tribunal Fiscal. (2021). Resolución N° 2021-A-08515.

- Uriel, D. (2017). Falsificación de productos médicos y delitos similares contra la salud pública: influencias internacionales y regulación nacional. *Deusto*, 151-183.
- Vélez, C., & Torres, E. (2018). Contrabando técnico y política arancelaria: análisis de datos de panel para el sector textil colombiano. *Semestre Económico (21)*, 151-177.

## ANEXOS

### Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿Cuales son los criterios jurídicos para la lucha contra el contrabando según las resoluciones del Tribunal Fiscal en el periodo 2019-2020?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Identificar los criterios jurídicos para la lucha contra el contrabando según las resoluciones del Tribunal Fiscal en el periodo 2019-2020</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>La exención al control aduanero fue la problemática del contrabando en el contexto de aislamiento social obligatorio según resoluciones del Tribunal Fiscal – 2021</p>	<p>Variable 1: Criterios jurídicos</p> <p>Variable 2: Contrabando</p>	<p>Tipo de investigación: Básico</p> <p>Enfoque de investigación: Cualitativo</p> <p>Diseño: No experimental descriptivo</p> <p>Muestra: Diez resoluciones del Tribunal Fiscal durante el año 2019-2020</p> <p>Técnica: Análisis documental y Entrevista</p> <p>Instrumento: Guía de análisis documental y guía de entrevista</p>
<p>Problemas Específicos:</p> <p>¿Cuales son los criterios jurídicos para delimitar el delito de contrabando según las resoluciones del Tribunal Fiscal en el periodo del 2019-2020?</p> <p>¿Cuales son las modalidades de contrabando más frecuentes según las resoluciones del Tribunal Fiscal durante el 2019-2020?</p>	<p>Objetivos específicos:</p> <p>Identificar los criterios jurídicos para delimitar el delito de contrabando según las resoluciones del Tribunal Fiscal en el periodo del 2019-2020</p> <p>Identificar las modalidades de contrabando más frecuentes según las resoluciones del Tribunal Fiscal durante el 2019-2020</p>	<p>Hipótesis específicas:</p> <p>La infracción administrativa fue cómo se interpretó jurídicamente el contrabando durante el contexto de aislamiento social obligatorio según resoluciones del Tribunal Fiscal – 2021.</p> <p>El método del fraccionamiento fue la modalidad de contrabando que se ejecutó durante el contexto de aislamiento social obligatorio según resoluciones del Tribunal Fiscal – 2021</p>		

Anexo 2. Guía de entrevista

**Título: Criterios para la lucha contra el contrabando según las Resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020.**

**Nombre y apellidos:** .....

**Cargo:** .....

OG. Identificar los criterios jurídicos para la lucha contra el contrabando según resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020.

1. ¿En qué medida el aislamiento influyó en la ejecución del contrabando?
2. ¿Qué medidas conoces para prevenir actos de contrabando?

OE1. Analizar los criterios jurídicos para delimitar el delito de contrabando según resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020

3. ¿Qué criterios adoptó el Tribunal Fiscal para mitigar el problema del contrabando?
4. ¿Cuáles han sido los principales fundamentos del Tribunal Fiscal para resolver casos de contrabando?

OE2. Identificar los criterios jurídicos para delimitar el delito de contrabando según resoluciones del Tribunal Fiscal 2019-2020.

5. ¿Cómo operan las organizaciones dedicadas al contrabando ?
6. ¿Cuáles fueron las modalidades más frecuentes del contrabando?

## Guía de análisis documental

“Análisis del contrabando en el contexto de aislamiento social obligatorio según  
resoluciones del Tribunal Fiscal – 2021”

<b>Título</b>	
<b>Autor</b>	
<b>Año</b>	
<b>Tipo de documento</b>	
<b>Ubicación web</b>	
<b>Responde al Objetivo</b>	
<b>Comentarios</b>	

### Anexo 3: Resolución N° 07346-A-2021



Firmado Digitalmente por  
FALCONI GRILLO Alcio Isaias  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 26/08/2021 08:29:48  
COT  
Motivo: Certifico copia fiel al original



## Tribunal Fiscal

N° 07346-A-2021

**EXPEDIENTE N°** : 2020004356  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Apelación  
**PROCEDENCIA** : Intendencia de Aduana de Mollendo  
**FECHA** : Lima, 20 de agosto de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por

con RUC N° contra la Resolución de División N° emitida el 30 de enero de 2020 por la Intendencia de Aduana de Mollendo, que declaró infundado el recurso de reclamación contra los Artículos Segundo, Cuarto y Quinto de la Resolución de División N° de 29 de agosto de 2019, que impuso las sanciones de multa en responsabilidad solidaria con el conductor, multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar (en calidad de deudor) e internamiento temporal del vehículo de placa de rodaje N° por un periodo de sesenta (60) días calendario, de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008.

#### CONSIDERANDO:

Que los principales antecedentes del caso son los siguientes:

- El 17 de junio de 2019 en la carretera Panamericana Sur, en el peaje "El Fiscal", personal de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Mollendo, durante la acción de control "Solaris 22", intervino el vehículo con placa de rodaje N° procedente de Tacna con destino a Arequipa, de propiedad de la el cual era conducido por encontrando en la bodega del bus mercancía de procedencia extranjera consistente en prendas de vestir para dama (ponchos y suéteres), las cuales eran trasladadas sin documentación sustentatoria que ampare su procedencia legal y libre tránsito por el territorio nacional, procediendo a su incautación, generándose el Acta de Incautación N° (foja 06).
- Efectuado el Aforo y Avalúo de las mercancías incautadas, mediante Informe N° de fecha 17 de junio de 2019 (foja 03) se determinó que el valor de las mercancías incautadas con Acta de Incautación N° ascendía a US\$: 4 741.53 equivalente en moneda nacional a S/ 15 836.71, monto que no supera las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) configurándose una infracción administrativa vinculada al contrabando.
- Mediante Notificación N° de fecha 03 de julio de 2019 (foja 23), se notifica a la recurrente el contenido del Acta de Incautación N° se le requiere identifique al propietario de la mercancía y presente la documentación que ampare el traslado de la mercancía intervenida en el medio de transporte de placa de rodaje N° requerimiento que si bien es absuelto por la recurrente mediante Expediente N° de 25 de julio de 2019 (foja 60), este no señala la identidad del propietario de la mercancía intervenida.
- La Administración Aduanera mediante la Resolución de División N° (fojas 79-84) de fecha 29 de agosto de 2019, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el COMISO ADMINISTRATIVO de la mercancía consignada en el Acta de Incautación N° (...); ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al conductor don (...)** con una **MULTA** ascendente a S/. 9,812.00 soles (...) corresponde aplicar la presente sanción con carácter solidario debido a la concurrencia de responsabilidades existente con la Empresa de Transportes Moquegua con RUC N° (...); **ARTÍCULO TERCERO.- Sancionar a don René con DNI N° con la SUSPENSIÓN de su Licencia de Conducir por el periodo de cinco (05) años (...); ARTÍCULO CUARTO.- Sancionar a la**



Firmado Digitalmente por  
HIDRAN SÁENZ MARI  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 25/08/2021 23:18:23  
COT  
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado Digitalmente por  
WILSON LEY PASTO  
Gisbeth Teresa FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 26/08/2021  
08:47:28 COT  
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado Digitalmente por  
NARTEL SANCHEZ Jose  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 25/08/2021 16:53:23  
COT  
Motivo: Soy el autor del documento

## Anexo 4: Resolución N° 08515-A-2021



Firmado Digitalmente por  
FALCONI GRILLO Alcio Isaac  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 29/09/2021 23:43:45  
COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 08515-A-2021

**EXPEDIENTE N°** : 2020004732  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Apelación  
**PROCEDENCIA** : Intendencia de Aduana de Puno  
**FECHA** : Lima, 29 de setiembre de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de División N° emitida el 27 de febrero de 2020 por la Intendencia de Aduana de Puno, que declaró infundado el reclamo presentado contra la Resolución de División N° de 27 de mayo de 2019, en los extremos que dispuso aplicar las sanciones de multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar (Artículo Segundo) y la suspensión de su licencia de conducir por cinco (05) años (Artículo Tercero), de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008.

### CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de marzo del 2019 personal de la DESDPPC-PNP Santa Lucía – Juliaca a la altura del peaje de Santa Lucía, intervino al vehículo remolque de placa de rodaje N° y semirremolque de placa de rodaje N° conducido por identificado con Licencia de Conducir N° el mismo que se dirigía de la ciudad de Juliaca a Arequipa, encontrándose en la carrocería y cabina del referido vehículo, mercancías de procedencia extranjera consistente en cigarrillos, chicles y caramelos, mercancía que no contaba con documentación que acredite su ingreso legal al país, procediéndose con la elaboración del Acta de Incautación N°

Que la Administración Aduanera con Resolución de División N° de 27 de mayo de 2019, resolvió: "(...) **ARTICULO SEGUNDO.** - **SANCIONAR** a la persona de identificada con DNI N° con **MULTA** equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar respecto de la mercancía consignada en el Acta de Incautación N° ...**ARTICULO TERCERO.** - Sancionar con la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducir al señor identificado con DNI N° y **licencia de conducir N° por cinco (05) años (...)**".

Que posteriormente, mediante Expediente N° de fecha 18 de junio de 2019 el recurrente interpuso recurso de reclamación contra los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución de División N° el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de División N° de 28 de febrero de 2020 en dichos extremos.

Que por tanto, mediante Expediente N° de fecha 12 de junio de 2020, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División N° de 28 de febrero de 2020 en los extremos referidos a la aplicación de la sanción de multa y la suspensión de su licencia de conducir.

Que en este contexto, la materia de grado consiste en verificar si las sanciones de multa concernientes a las mercancías consignadas en el Acta de Incautación N° y suspensión de licencia de conducir por el periodo de cinco (05) años, impuestas al recurrente, se encuentran arregladas a lo dispuesto por la Ley de Delitos Aduaneros - Ley N° 28008.

Que en cuanto al marco normativo, el literal d) del artículo 2 de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, establece que constituyen modalidades del delito de contrabando: "d. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero".



Firmado Digitalmente por  
HUMANAN SIALER Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 29/09/2021 22:30:13  
COT  
Motivo: Soy el autor del



Firmado Digitalmente por  
WINSTANLEY PABLO  
Blasquez Torres Pab  
20131370645 soft  
Fecha: 29/09/2021  
23:43:53 COT  
Motivo: Soy el autor del



Firmado Digitalmente por  
MARTEL SANCHEZ Jose  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 29/09/2021 19:56:57  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento

## Anexo 5: Resolución N° 08271-A-2021



Firmado Digitalmente por  
FALCÓN CRILLO Aldo Isaias  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 28/09/2021 09:39:18  
COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 08271-A-2021

**EXPEDIENTE N°** : 2020004584  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Apelación  
**PROCEDENCIA** : Intendencia de Aduana de Mollendo  
**FECHA** : Lima, 22 de setiembre de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ con RUC N° \_\_\_\_\_ contra la Resolución de División N° \_\_\_\_\_ emitida el 25 de abril de 2020 por la Intendencia de Aduana de Mollendo, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de División N° \_\_\_\_\_ que impuso la sanción de multa, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008.

### CONSIDERANDO:

Que la materia de grado consiste en verificar la procedencia o no de la sanción de multa impuesta por la Aduana a la recurrente al amparo de lo dispuesto en la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, en función de los extremos expresamente impugnados por la recurrente.

Que el inciso d) del artículo 2 de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que constituyen modalidades del delito de contrabando: "d. *Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.*".

Que el artículo 33 de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que: "Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias...".

Que el artículo 35 de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que: "La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con: a) Comiso de las mercancías, b) Multa, c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes, d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción...".

Que el artículo 39 de la misma ley, el cual se enmarca en el Subcapítulo III sobre Sanciones respecto de las personas que transportan mercancías, entre otros establece lo siguiente: "Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones: ...b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar".

Que el artículo 45 de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que: "La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda.

Cuando sea el caso, la Administración Aduanera deberá poner en conocimiento de las demás autoridades administrativas competentes las infracciones cometidas, a efecto de que éstas procedan a la imposición de las sanciones conforme a Ley, en el ejercicio de su competencia, bajo responsabilidad. Para tal efecto, será suficiente la comunicación o el requerimiento de la Administración Aduanera."

Que al respecto el artículo 189 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, vigente al momento de producirse los hechos, establecía que: "La infracción será determinada de forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.", es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye infracción.



Firmado Digitalmente por  
HUAMAN SIALER Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/09/2021 08:07:57  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
WINSTANI ET PATO  
Gustavo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/09/2021  
19:39:57 COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
PARTEL SÁNCHEZ José  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/09/2021 09:34:09  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento

## Anexo 6: Resolución N° 07156-A-2021



Firmado Digitalmente por  
FALGONI GRILLO Aliso Isaias  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/08/2021 23:42:22  
CDT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 07156-A-2021

**EXPEDIENTE N°** : 2020004408  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Apelación  
**PROCEDENCIA** : Intendencia de Aduana de Mollendo  
**FECHA** : Lima, 16 de agosto de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por con RUC N°  
contra la Resolución de División N° emitida el 11 de mayo de 2020  
por la Intendencia de Aduana de Mollendo, que declaró infundado el recurso de reclamación contra los  
Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución de División N° de 08 de noviembre  
de 2019, que impuso las sanciones de multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar e  
internamiento temporal del vehículo por un periodo de sesenta (60) días calendario, respectivamente, de  
conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008.

### CONSIDERANDO:

Que la materia de grado consiste en verificar si las sanciones impuestas por la Administración Aduanera a  
la recurrente a través de los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución de División N°  
se encuentran arregladas conforme a lo dispuesto por la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N°  
28008.

Que en cuanto al marco normativo, el literal d) del artículo 2 de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N°  
28008, establece que constituyen modalidades del delito de contrabando: "d. Conducir en cualquier medio  
de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar  
mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero".

Que el artículo 33 de la Ley de los Delitos Aduaneros, modificado por Decreto Legislativo N° 1111, establece  
que: "Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la  
presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas  
Tributarias...".

Que el artículo 35 de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, establece que: "La infracción  
administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con: a) Comiso de las mercancías. b) Multa. c)  
Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes. d) Cierre  
temporal o definitivo del establecimiento. e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la  
infracción...".

Que con relación a las sanciones aplicables a las personas que transportan mercancías, el artículo 39 de  
la indicada norma establece que: "Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción  
administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:

- Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la  
sanción como antecedente en el Registro de Conductores.  
En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona  
jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir.  
Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los  
tributos dejados de pagar.
  - Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los  
tributos dejados de pagar.
- En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria".



Firmado Digitalmente por  
HUAMAN SIALER Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 22/08/2021 22:56:53  
CDT  
Motivo: Soy el autor del



Firmado Digitalmente por  
WINSTANLEY PATO  
Eduardo Teo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/08/2021  
22:43:04 CDT



Firmado Digitalmente por  
MARTEL SANCHEZ Jose  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 22/08/2021 21:02:44  
CDT  
Motivo: Soy el autor del

## Anexo 7: Resolución N° 08281-A-2021



Firmado Digitalmente por  
FALCÓN GRILO Aldo Isaias  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 28/09/2021 09:42:56  
CDT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 08281-A-2021

EXPEDIENTE N° : 2020005876  
INTERESADO :  
ASUNTO : Apelación  
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana de Mollendo  
FECHA : Lima, 22 de setiembre de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por con RUC N°  
contra la Resolución de División N° de 23 de abril de 2020 emitida por la  
Intendencia de Aduana de Mollendo, que declaró infundado el recurso de reclamación contra las sanciones  
impuestas mediante los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución de División N°  
de 19 de noviembre de 2019, que le impuso las sanciones de multa, suspensión de  
licencia de conducir, y establece su responsabilidad solidaria frente al pago de la multa aplicada a la  
empresa sanciones amparadas en la Ley de los Delitos Aduaneros –  
Ley N° 28008.

### CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, la materia de grado consiste en verificar si las sanciones de multa y suspensión  
de licencia de conducir, y la responsabilidad solidaria del recurrente respecto al pago de la multa impuesta  
a la empresa aplicadas por la Administración Aduanera se encuentran  
arregladas a lo dispuesto por la Ley de los Delitos Aduaneros.

Que el inciso d) del artículo 2 de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, establece que constituyen  
modalidades del delito de contrabando: "d. *Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro  
del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al  
ejercicio de control aduanero.*"; y el artículo 33 de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, establece  
que: "Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la  
presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias".

Que el artículo 35 de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, establece que: "La infracción  
administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con: a) *Comiso de las mercancías.* b) *Multa.* c) *Suspensión  
o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.* d) *Cierre  
temporal o definitivo del establecimiento.* e) *Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la  
infracción.*".

Que el literal a) del artículo 41 del mencionado cuerpo normativo señala que corresponde Internamiento del  
vehículo por un periodo de sesenta (60) días calendario "Cuando las *Empresas de Servicio Público de  
Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual,  
transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones  
establecidas en la presente Ley.*".

Que el artículo 45 de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, establece que: "La Administración  
Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones  
administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los  
casos que corresponda.

Quando sea el caso, la Administración Aduanera deberá poner en conocimiento de las demás autoridades  
administrativas competentes las infracciones cometidas, a efecto de que éstas procedan a la imposición de  
las sanciones conforme a Ley, en el ejercicio de su competencia, bajo responsabilidad. Para tal efecto, será  
suficiente la comunicación o el requerimiento de la Administración Aduanera."



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
HUAMAN SÁLER Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/09/2021 08:14:07  
CDT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
WINSTANLEY PATO  
Eduardo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/09/2021  
10:44:42 CDT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
PARTEL SANCHEZ Jose  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/09/2021 09:34:42  
CDT  
Motivo: Soy el autor del  
documento

## Anexo 8: Resolución N° 08269-A-2021



Firmado Digitalmente por  
FALCONI GRILLO Aldo Isaias  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 28/09/2021 09:38:34  
CDT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 08269-A-2021

**EXPEDIENTE N°** : 2020004555  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Apelación  
**PROCEDENCIA** : Intendencia de Aduana de Tumbes  
**FECHA** : Lima, 22 de setiembre de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por con RUC N°  
contra la Resolución de División N° emitida el 10 de julio de 2020 por la  
Intendencia de Aduana de Tumbes, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra  
el Artículo Segundo de la Resolución de División N° que impuso la sanción de  
multa correspondiente a dos veces los tributos dejados de pagar, de conformidad con el artículo 36 de la  
Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008.

### CONSIDERANDO:

Que la materia de grado consiste en determinar si la sanción de multa impuesta por la Administración  
Aduanera mediante el Artículo Segundo de la Resolución de División N° se  
encuentra arreglada a lo dispuesto por la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008.

Que el literal d) del artículo 2 de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que constituyen modalidades  
del delito de contrabando: "d. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del  
territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al  
ejercicio de control aduanero".

Que asimismo, el artículo 33 de la citada Ley de los Delitos Aduaneros, modificado por Decreto  
Legislativo N° 1111, establece que: "Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los  
artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4)  
Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley".

Que el artículo 35 de la citada Ley, preceptúa que: "La infracción administrativa será sancionada conjunta  
o alternativamente con: a) Comiso de las mercancías. b) Multa. c) Suspensión o cancelación definitiva  
de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes. d) Cierre temporal o definitivo del  
establecimiento. e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la  
mercancía incautada".

Que el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de los Delitos Aduaneros, señala que: "Las personas  
naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán  
que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar".

Que el primer párrafo del artículo 189<sup>2</sup> de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N°  
1053, establece que: "La infracción será determinada de forma objetiva y podrá ser sancionada  
administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para  
ejercer actividades.", es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal  
descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye infracción.

<sup>1</sup> Párrafo incorporado por Decreto Legislativo N° 1111.

<sup>2</sup> Actualmente recogido en el artículo 190 de la Ley General de Aduanas, en virtud de la modificación dispuesta mediante  
Decreto Legislativo N° 1433 de 16 de setiembre de 2018, que dispone: "Artículo 190.- Determinación de infracciones.- La  
infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías,  
suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades".



Firmado Digitalmente por  
HUMAN SIALER Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/09/2021 08:06:07  
CDT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
SANCHEZ ICAZA C  
Eliabeth Tanya FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/09/2021  
10:38:17 CDT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
MARTEL SANCHEZ Jose  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/09/2021 09:34:04  
CDT  
Motivo: Soy el autor del  
documento

## Anexo 9: Resolución N° 08282-A-2021



Firmado Digitalmente por  
FALCONE GRELLO Aldo Isaias  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 28/09/2021 09:43:18  
CDT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 08282-A-2021

EXPEDIENTE N° : 2020005863  
INTERESADO :  
ASUNTO : Apelación  
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana de Iquitos  
FECHA : Lima, 22 de setiembre de 2021

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° emitida el 08 de julio de 2020 por la Intendencia de Aduana de Iquitos, que declaró improcedente el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de División N° que impuso las sanciones de comiso y multa, de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008.

### CONSIDERANDO:

Que los antecedentes del caso son los siguientes:

- El 23 de abril de 2019 personal de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Iquitos, intervino en el Puerto Fluvial "Silfo Alván del Castillo" – MASUSA, la motonave fluvial de matrícula hallándose mercancía<sup>1</sup> de procedencia extranjera transportada en calidad de encomienda, sin la documentación pertinente que ampare su ingreso legal al país y su libre tránsito por el territorio nacional, identificándose como remitente a la empresa según la Guía de Remisión Remitente 0002- N° (foja 04); procediéndose a confeccionar el Acta de Incautación N° (foja 05).
- Mediante Notificación N° (foja 26) de 16 de mayo de 2019, la autoridad aduanera notificó a la recurrente el Acta de Incautación N° al encontrarse consignada como remitente de las mercancías incautadas según Guía de Remisión Remitente 0002- N° indicando que contaba con un plazo de veinte (20) días hábiles para solicitar la devolución de las mercancías incautadas
- La recurrente con Expediente N° (foja 43) de 10 de junio de 2019, solicita a la Administración Aduanera declare nula el Acta de Incautación N° indicando que diseña, confecciona y transforma calzado de marca peruana, y que no es ella quien remitió las mercancías incautadas.
- Con Resolución de División N° (foja 50) de 04 de julio de 2021, la Administración Aduanera<sup>2</sup> resolvió: "... **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR con el COMISO de las mercancías descritas en el Acta de Incautación N° del 23.04.2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35° literal a) y artículo 38° de la Ley de los Delitos Aduaneros... ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR con MULTA a la empresa ... por un monto ascendente a US\$ 1 716,50... correspondiente a dos veces los tributos dejados de pagar, por tener al infractora la condición de responsable de las mercancías incautadas, al amparo del artículo 35° literal b) y artículo 36° de la Ley de los Delitos Aduaneros...**"; resolución que fue reclamada por la recurrente con Expediente N° (foja 87) de 06 de agosto de 2019.

<sup>1</sup> Correspondiente a zapatillas de las marcas UMBRO y REEBOK.

<sup>2</sup> Con Informe N° (foja 09) de 25 de abril de 2019, sobre valoración de mercancía incautada detallada en el Acta de Incautación N° se determinó que el valor de las mercancías no superaba las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



Firmado Digitalmente por  
HUAMAN SIALER Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/09/2021 08:14:42  
CDT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
WRIANLEY PATO  
Elizabeth Teresa FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/09/2021  
09:41:24 CDT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
MARTEL SÁNCHEZ Jorge  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/09/2021 09:34:45  
CDT  
Motivo: Soy el autor del  
documento

## Anexo 10: Resolución N° 07255-A-2021



# Tribunal Fiscal

N° 07255-A-2021

**EXPEDIENTE N°** : 2020004407  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Apelación  
**PROCEDENCIA** : Intendencia de Aduana de Mollendo  
**FECHA** : Lima, 18 de agosto de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de División N° emitida el 01 de julio de 2020 por la Intendencia de Aduana de Mollendo, que declaró infundado el recurso de reclamación contra los Artículos Segundo (en el extremo de la responsabilidad solidaria), Cuarto (multa) y Quinto (internamiento temporal de vehículo) de la Resolución de División N° emitida el 18 de noviembre de 2019, de conformidad con las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008.

### CONSIDERANDO:

Que los principales antecedentes del caso son los siguientes:

- El 22 de agosto de 2019 el personal de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Mollendo intervino al vehículo tipo tracto-cabina/semi-remolque con placas de rodaje N° J<sup>1</sup> de propiedad de la recurrente, conducido por con DNI N° encontrando en la cabina del tracto del vehículo, mercancía consistente en: "cigarrillos de diferentes marcas", de procedencia extranjera, las mismas que no contaba con la documentación aduanera pertinente que acredite su procedencia legal y/o libre tránsito por el territorio nacional, razón por la que se procedió a su incautación y registro en el Acta de Incautación N° <sup>2</sup> (foja 05).
- Efectuado el Aforo y Avalúo (fojas 01-04) de las mercancías incautadas por la Administración Aduanera se determinó:

Informe N°	Valor CIF US\$	Tributos dejados de pagar US\$
	1,100.00	10,647.58

Monto que al ser inferior a las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), es de competencia de la Administración Aduanera determinar la infracción, sancionar o decretar la devolución de la mercancía según corresponda.

- Mediante Notificación N° (foja 31) de fecha 09 de setiembre de 2019, recibida por la recurrente el 24 de setiembre de 2019 tal como se puede apreciar del Acuse de Recibo (foja 32), la Administración Aduanera le solicitó remitiera: "Manifiesto de carga, guía de remisión transportista, comprobantes de pago por el servicio de carga, entre otros documentos en los cuales, nos proporcione datos que nos permita identificar plenamente al(los) propietarios(s), como el N° de DNI, los nombres y apellidos completos; ello a fin de determinar su responsabilidad en la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando..."; que si bien, se advierte que la recurrente mediante Expediente N° (foja 41) de 27 de setiembre de 2019 absuelve el traslado conferido; sin embargo, no cumple con adjuntar la documentación requerida; limitándose en señalar que es imposible cumplir con el requerimiento debido a que no se han emitido ningún documento que sustente el traslado legal ya que esa unidad debió retornar vacío sin carga.

<sup>1</sup> Según se advierte de la consulta vehicular SUNARP obrante a foja 16.

<sup>2</sup> Sustentada en el Informe N° de 23 de agosto de 2019, incluye muestras fotográficas de los hechos (fojas 06-12).



## Anexo11: Resolución N° 08298-A-2021



Firmado Digitalmente por  
FALCONI GRILO Aldo Isaias  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 28/09/2021 14:22:17  
COD  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 08298-A-2021

**EXPEDIENTE N°** : 2020007418  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Apelación  
**PROCEDENCIA** : Intendencia de la Aduana de Mollendo  
**FECHA** : Lima, 22 de setiembre de 2021

**VISTA** la apelación presentada por con RUC N°  
contra la Resolución de División N° emitida el 26 de agosto de  
2020 por la Intendencia de Aduana de Mollendo, que declara inadmisibile el recurso de apelación  
presentado contra la Resolución Jefatural de División N° de 30 de enero de  
2020, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente y otro contra las  
sanciones impuestas mediante los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución de División N°

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 146 del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263<sup>1</sup>, establece que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado, siendo que el administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Que el segundo párrafo del citado artículo indica que la Administración notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que vencido dicho término sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile la apelación;

Que mediante Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40, publicada el 18 de noviembre de 2017, se aprobó el Procedimiento para la Notificación Electrónica de los Actos Administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias, en aplicación de lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1263, mediante el que se efectuaron modificaciones al Código Tributario;

Que además el artículo 10 de la indicada resolución ministerial, prescribe que para afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, el Usuario – Administrado debe cumplir lo previsto en el primer párrafo del artículo 7°. Se cumple con el requisito de afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, con la presentación del Formato de Afiliación o de la Constancia de Afiliación, según sea el caso, en el recurso de apelación o en el escrito de subsanación, según corresponda.

<sup>1</sup> Publicado el 10 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Según el cual para la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, el usuario debe ingresar al enlace de "Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal" en la página web del Tribunal Fiscal, y seguir los siguientes pasos:

- 1) Ingresar al Formulario de Afiliación y consignar los datos solicitados;
- 2) Solicitar el Código de Validación, a fin que el sistema envíe de manera automática el código de validación al correo electrónico personal del usuario;
- 3) Consignar el Código de Validación en el formulario de afiliación;
- 4) Solicitar el Formato de Afiliación y;
- 5) Descargar e imprimir, de ser el caso, el Formato de Afiliación que el sistema envía de manera automática al correo electrónico personal del Usuario. Agrega que la activación del buzón electrónico se dará conforme con lo previsto en los artículos 10, 11 y 12 del presente procedimiento, precisando que si el usuario tiene activo un buzón electrónico, se envía a su correo electrónico personal la constancia de afiliación, la cual puede descargarse e imprimirse.



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
HUAMAN SOLOR Marco  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/09/2021 16:10:46  
COD  
Motivo: En señal de  
conformidad



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
VIZCARRAY PATO  
Elizabeth Tessa FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/09/2021  
14:25:08 COD  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
HARTTEL SANCHEZ Jose  
Antonio FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 28/09/2021 14:41:43  
COD  
Motivo: En señal de  
conformidad

Anexo 12: Resolución N° 00360-A-2021



*Tribunal Fiscal*

N° 00360-A-2021

EXPEDIENTE N° : 2020004987  
INTERESADO :  
ASUNTO : Apelación  
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana de Iquitos  
FECHA : Lima, 14 de enero de 2021

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] contra la Resolución de Intendencia N° [redacted] emitida el 21 de mayo de 2020 por la Intendencia de Aduana de Iquitos, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de División N° [redacted] que dispuso las sanciones de comiso y multa, de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008.

**CONSIDERANDO:**

Que la materia de grado consiste en verificar si las sanciones de comiso y multa impuestas por la Administración Aduanera se encuentran arregladas a lo dispuesto en la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, en función de los extremos expresamente impugnados por la recurrente.

Que el inciso d) del artículo 2 de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, establece que constituyen modalidades del delito de contrabando: "d. *Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.*".

Que el artículo 33 de la Ley de los Delitos Aduaneros, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1111, estableció que: "Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley".

Que el artículo 35 de la citada Ley, establece que: "La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con: a) Comiso de las mercancías. b) Multa. c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes. d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento. e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción".

Que el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de los Delitos Aduaneros, señala que: "Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar".

Que el artículo 38 de la Ley de los Delitos Aduaneros, dispone que: "El comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a ley".

Que el artículo 45 de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que: "La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda.

Cuando sea el caso, la Administración Aduanera deberá poner en conocimiento de las demás autoridades administrativas competentes las infracciones cometidas, a efecto de que éstas procedan a la imposición de las sanciones conforme a Ley, en el ejercicio de su competencia, bajo responsabilidad. Para tal efecto, será suficiente la comunicación o el requerimiento de la Administración Aduanera".

Que el artículo 189<sup>1</sup> de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece que: "La infracción será determinada de forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades", es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye infracción.

<sup>1</sup> Hoy Artículo 190 de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1433.